

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL TRECE POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO DE-007-2010, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS AUTOS DEL AMPARO EN REVISIÓN 413/2014.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.- Vistas: (i) la resolución emitida en el expediente número DE-007-2010, el tres de junio de dos mil trece, por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia; y, (ii) la sentencia de amparo en revisión emitida en el expediente 413/2014, el seis de mayo de dos mil quince, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de la resolución dictada el treinta de abril de dos mil doce, así como por lo que hace al artículo 33 BIS 2 de la Ley Federal de Competencia Económica.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, contra el acto consistente en la resolución de tres de junio de dos mil trece, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria."

El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en Sesión Ordinaria celebrada en esta misma fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo párrafo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; Segundo Transitorio, párrafo segundo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1º, 2º, 3º, y 24, fracciones IV y XIX, de la Ley Federal de Competencia Económica, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis; 1 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil siete; así como 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII, 7, 8, 9 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil catorce, da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referida, de acuerdo con los antecedentes, considerandos y resolutivos que a continuación se expresan.

¹ Dicha sentencia fue notificada a este Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintidós de mayo de dos mil quince por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Previo a la exposición de los antecedentes del presente asunto y con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución que se emite, a continuación se presenta una lista de los acrónimos y términos que se utilizarán en la presente resolución:

I. GLOSARIO.

AUTORIDAD INVESTIGADORA	Autoridad Investigadora del INSTITUTO.
CFC	La extinta Comisión Federal de Competencia.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DECRETO	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la CPEUM, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.
DENUNCIANTES	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Bestphone, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; y Televisión Internacional, S.A. de C.V.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EJECUTORIA	Sentencia dictada el seis de mayo de dos mil quince por la Segunda Sala de la SCJN, en los autos del recurso de revisión de amparo 413/2014.
ESTATUTO ORGÁNICO	Estatuto Orgánico del INSTITUTO, publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo del PLENO, publicado en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil catorce.
EXPEDIENTE	Las constancias del expediente administrativo DE-007-2010, del índice de la CFC, radicado ante el INSTITUTO con el número de expediente AI/DE-002-2015.
INSTITUTO	Instituto Federal de Telecomunicaciones.

JUZGADO	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, cuya reforma fue publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.
PLENO	El Pleno del INSTITUTO.
RESOLUCIÓN	Resolución emitida el tres de junio de dos mil trece por el Pleno de la CFC en el expediente número DE-007-2010.
RLFCE	Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECRETARIO EJECUTIVO	El Secretario Ejecutivo de la CFC.
SEGUNDA SALA	Segunda Sala de la SCJN.
TELCEL	Radiomóvil/Dipsa, S.A. de C.V.
TELMEX	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
TELNOR	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
TRIBUNAL	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

II. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- El dieciséis de marzo de dos mil diez, las DENUNCIANTES interpusieron ante la CFC escrito mediante el cual denunciaron a TELCEL, TELMEX y TELNOR. Dicha denuncia se tramitó bajo el expediente número DE-007-2010, del índice de la CFC.

SEGUNDO.- El nueve de abril de dos mil diez, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió acuerdo mediante el cual desechó el escrito presentado por las DENUNCIANTES, al considerar que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en la fracción IV del artículo 31 del RLFCE. Lo anterior, toda vez que existía en la CFC un procedimiento pendiente de resolverse (expediente DE-037-2006 y sus acumulados) cuyos hechos y condiciones se consideraron semejantes a los expuestos en el EXPEDIENTE.

TERCERO.- El veinticinco de mayo de dos mil diez, las DENUNCIANTES interpusieron recurso de reconsideración en contra del acuerdo de desechamiento referido en el numeral anterior, mismo que se tramitó bajo el expediente número RA-081-2010, del índice de la CFC.

CUARTO.- El diecinueve de agosto de dos mil diez, el Pleno de la CFC emitió resolución dentro del expediente número RA-081-2010, misma que ordenó revocar el acuerdo de desechamiento dictado por el SECRETARIO EJECUTIVO dentro del expediente número DE-007-2010, para el efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo en el que, de no existir otra causal de improcedencia, se admitiera a trámite la denuncia presentada por los entonces recurrentes.

QUINTO.- El veinticinco de octubre de dos mil diez, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el acuerdo de inicio de la investigación correspondiente, cuyo extracto fue publicado en el DOF el diez de noviembre de dos mil diez.²

² Dicho extracto señaló lo siguiente: "EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION POR DENUNCIA IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE-007-2010, POR PRACTICAS MONOPOLICAS RELATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, X Y XI DEL ARTICULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA, EN EL MERCADO DEL SERVICIO DE INTERCONEXION PARA LA TERMINACION DE LLAMADAS EN TELEFONOS MOVILES. AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA. — Las prácticas monopólicas relativas a investigar consisten en la supuesta realización de las conductas señaladas en las fracciones V, X y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, consistentes en que sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Federal de Competencia Económica, se realicen o se hayan realizado actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, específicamente mediante la acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros; y/o el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones; y/o la acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores. El mercado en el que se realiza la investigación es el del servicio de interconexión para la terminación de llamadas en teléfonos móviles. Lo anterior, en la inteligencia que los actos que puedan constituir violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica habrán de determinarse, en su caso, en el oficio de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que el presente acuerdo únicamente da inicio a un procedimiento de investigación de carácter administrativo en el que aún no se han identificado en definitiva los actos que, en su caso, pueden constituir violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, ni se ha determinado en definitiva el o los sujetos a quienes, en su caso, deberá oírseles en defensa como probables responsables de infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica. Con fundamento en el artículo 31 bis fracciones I, II, IV y VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se turna el presente expediente

Así, en dicho acuerdo se ordenó el inicio de la investigación por las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones V, X y XI del artículo 10 de la LFCE, en el "mercado del servicio de interconexión para la terminación de llamadas en teléfonos móviles".

Los periodos de investigación de dicho procedimiento transcurrieron de la siguiente manera:

Periodo ³	Fecha de inicio	Fecha de término
Primero	10/11/2010	24/05/2011
Segundo	25/05/2011	24/11/2011
Tercero	25/11/2011	05/06/2012
Cuarto	06/06/2012	05/12/2012
Quinto	06/12/2012	21/05/2013 ⁴

SEXTO.- El tres de junio de dos mil trece, el Pleno de la CFC emitió la RESOLUCIÓN dentro del plazo establecido en el artículo 41, segundo párrafo del RLFCE, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 24 fracciones I y IV de la LFCE, se decreta el cierre del expediente en que se actúa dado que mediante la Resolución del expediente RA-007-2011, el proceso de competencia y libre concurrencia ha sido restaurado y/o protegido respecto de los servicios de terminación de llamadas en la RPT de Telcel, que son los mismos servicios involucrados en los hechos investigados dentro del expediente en que se actúa".

SÉPTIMO.- En contra de dicha RESOLUCIÓN, el veintidós de agosto de dos mil trece, las DENUNCIANTES interpusieron demanda de amparo indirecto, misma que fue turnada al JUZGADO, y la cual fue admitida el veintiséis de agosto de dos mil trece, bajo el número de expediente 8/2013.

El JUZGADO celebró audiencia constitucional el veinte de febrero de dos mil catorce, en la que dictó sentencia, misma que terminó de engrosar el veinticinco de marzo de dos mil catorce. En dicha sentencia resolvió lo siguiente:

y se autoriza a la C. Directora General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas para efecto de realizar los requerimientos de documentación e información conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como citar a declarar a quienes tengan relación con las investigaciones o casos de que se trate, utilizando en su caso, las medidas de apremio señaladas en la Ley Federal de Competencia Económica.— Lo anterior se publica de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la presente investigación. El periodo de investigación no será inferior a treinta días hábiles ni excederá de ciento veinte días hábiles y comenzará a contar a partir de la publicación del presente extracto. — México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil diez.- Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o., 10, 11, 12, 13, 24 fracciones I, II y XIX, 29, 30, 31, 31 bis y 32 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 3, 6, 8, 11, 12, 13, 28, 29, 30 fracción I, 32 y 34 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 1, 3, 8 fracción III y 23 fracciones I, II, V, VII, X, XII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.- El Secretario Ejecutivo, Ali B. Haddou Ruiz.- Rúbrica.- Conste".

³ Las fechas en esta tabla se presentan en el siguiente formato: día/mes/año.

⁴ Fecha en que se emitió el acuerdo de conclusión de la investigación. Día cien, de ciento veinte, del último periodo de investigación.

"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, por cuanto se refiere a los actos y autoridades precisados en el considerando quinto, por los motivos y fundamentos que ahí se precisan.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, en contra de las autoridades y actos precisados en el considerando sexto de esta sentencia, por las razones y fundamentos ahí expresados. (...)"

OCTAVO.- En contra de la sentencia referida en el numeral anterior, las QUEJOSAS interpusieron recurso de revisión, el cual fue turnado al TRIBUNAL, cuyo Presidente por acuerdo de quince de abril de dos mil catorce, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente 15/2014.

La Secretaría de Economía, en representación del Presidente de la República, el INSTITUTO y TELCEL, esta última como tercera interesada, interpusieron recursos de revisión adhesiva, mismos que fueron admitidos por el TRIBUNAL. Los primeros dos recursos fueron admitidos el veintinueve de abril de dos mil catorce; mientras que el último se admitió el treinta de abril siguiente.

En sesión del veintinueve de mayo de dos mil catorce, el TRIBUNAL dictó la resolución por la que modificó la sentencia recurrida y ordenó remitir los autos a la SCJN.

NOVENO.- Por acuerdo de nueve de junio de dos mil catorce, el Presidente de la SCJN asumió la competencia originaria para conocer el asunto, y lo registró con el número de expediente 413/2014.

DÉCIMO.- El seis de mayo de dos mil quince, la SEGUNDA SALA resolvió lo siguiente en la EJECUTORIA:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de la resolución dictada el treinta de abril de dos mil doce, así como por lo que hace al artículo 33 BIS 2 de la Ley Federal de Competencia Económica.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, contra el acto consistente en la resolución de tres de junio de dos mil trece, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria".

DÉCIMO PRIMERO.- El veintidós de mayo de dos mil quince, el JUZGADO notificó la EJECUTORIA a este INSTITUTO.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con el fin de dar cumplimiento a la EJECUTORIA, el primero de junio de dos mil quince, el Titular de la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió acuerdo mediante el cual ordenó radicar el expediente número DE-007-2010 del índice de la CFC, bajo el número de expediente AI/DE-002-2015 del índice de la AUTORIDAD INVESTIGADORA.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA. Competencia. El PLENO es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados en el proemio del mismo, así como por las razones que se exponen a continuación:

El once de junio de dos mil trece el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, publicó en el DOF el DECRETO, por medio del cual se creó el INSTITUTO como un "(...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes (...)", tal y como lo estipula el artículo 28 párrafo décimo quinto de la CPEUM. Asimismo, establece que el INSTITUTO "(...) será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica (...)".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión ratificó los Comisionados que integrarían el Pleno de la COFECE y del INSTITUTO, designando a sus respectivos Comisionados Presidentes.

Por otro lado, el ocho de abril de dos mil catorce, el INSTITUTO y la COFECE celebraron el "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES, QUE REALIZA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", mediante la cual el INSTITUTO recibió físicamente en sus instalaciones, entre otros, las constancias que integran el expediente número DE-007-2010 del índice de la CFC, ahora AI/DE-002-2015.

En este tenor, conforme a lo establecido en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM y 1, tercer párrafo del ESTATUTO ORGÁNICO, el INSTITUTO es la autoridad competente en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el precepto constitucional referido y las disposiciones legales aplicables establecen. Así, para efectos del cumplimiento de la EJECUTORIA, el INSTITUTO es la autoridad sustituta de la CFC por lo que hace a los expedientes tramitados y resueltos por el Pleno de ésta, conforme al DECRETO.⁵

Asimismo, en términos del artículo Séptimo Transitorio, párrafo segundo, del DECRETO se dispuso que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la COFECE y del INSTITUTO, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

⁵ Resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación: Décima Época. Registro: 2006773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.E.8 K (10a.). Página: 1731. "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, específicamente, el artículo 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, creó la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los cuales quedaron debidamente integrados el 10 de septiembre de 2013(*), fecha en que éste asumió, entre otras facultades, aquellas en materia de competencia económica para el sector de telecomunicaciones y radiodifusión. En razón de lo anterior, no obstante que los actos reclamados en el juicio de amparo correspondan a un procedimiento iniciado por la extinta Comisión Federal de Competencia, para su procedencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es autoridad responsable sustituta por mandato constitucional, pues, de obtener sentencia favorable, serán sus autoridades las encargadas de darle cumplimiento".

Aunado a lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", cuyo artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, establece que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el ESTATUTO ORGÁNICO.

Ahora bien, el cuatro de septiembre de dos mil catorce se publicó en el DOF el ESTATUTO ORGÁNICO, mediante el cual, en términos de sus artículos 4, fracción I, y 6, fracciones XII y XXXVII, al PLENO se le atribuye para resolver, entre otros, sobre el cierre de expedientes en materia de competencia económica.

Adicionalmente, en el considerando octavo de la EJECUTORIA se señaló lo siguiente:

"(...) conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoridad sustituta del Pleno de la Comisión Federal de Competencia, deje insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución de tres de junio de dos mil trece, emitida en el expediente de denuncia DE-007-2010, y emita otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria."

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos anteriormente referidos, así como en la EJECUTORIA, el PLENO es competente para emitir la presente determinación.

SEGUNDA.- Cumplimiento de la ejecutoria. La presente resolución se emite en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la EJECUTORIA al resolver el juicio de amparo en revisión 413/2014.

En dicho expediente, la SEGUNDA SALA amparó a las DENUNCIADAS conforme a los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la EJECUTORIA, del cual se desprende fundamentalmente lo siguiente:

"En la sentencia recurrida la Juez de Distrito calificó como infundados los argumentos enderezados a controvertir la resolución de tres de junio de dos mil trece, los que analizó en su conjunto atendiendo a la causa pedir; y, como se apuntó, los desestimó bajo la consideración principal consistente en que durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas no rige la garantía de audiencia y que la autoridad sólo debe observar el derecho de fundamentación y motivación, porque en esa fase de investigación no se tutela un derecho subjetivo que deba satisfacerse o protegerse, por lo que no procedía dar vista a las quejas con los compromisos presentados por la tercero interesada. Asimismo reiteró que el procedimiento de investigación regulado en la Ley Federal de Competencia Económica no constituye un procedimiento en que deba prevalecer el derecho de audiencia, pues no se trata de una controversia o proceso surgido entre partes legitimadas para reclamarse una prestación, o bien, producir un beneficio al denunciante, ya que su objetivo es investigar la existencia de monopolios. Para ello, invocó precedentes de esta Segunda Sala.

(...)

En relación con el principio de legalidad es necesario señalar que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia; entiendo por fundamentación la expresión de los preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra el acto de autoridad; y, por motivación, la expresión de las consideraciones de hecho de las que se desprenda la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, en otras palabras, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por lo que hace al principio de seguridad jurídica se debe decir que corresponde a la certeza del individuo de que su situación jurídica no será afectada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente; esto es, dentro de un régimen jurídico, esa afectación de diversa índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el estatus de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Por tanto, el principio de seguridad jurídica implica un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado; por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

Finalmente, por lo que hace a la garantía de audiencia, debe decirse que el Pleno de esta Suprema Corte ha fijado jurisprudencia en el sentido de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas las que resulten necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. (...)

Precisado lo anterior, debe decirse que asiste la razón a las recurrentes en cuanto aducen que la Juez de Distrito no tomó en cuenta el argumento hecho valer en la demanda de amparo en el que se adujo como violado, el derecho a que la denuncia presentada ante la autoridad responsable siguiera su cauce correspondiente, y no se ordenara ilegalmente el cierre del expediente por lo determinado en la resolución de treinta de abril de dos mil doce, relativa al recurso de reconsideración RA-007-2011.

En efecto, si bien la Juez de Distrito se enfocó al pronunciamiento relativo al derecho de audiencia alegado como violado, desestimando la argumentación bajo la idea toral de que en las investigaciones que sigue la Comisión Federal de Competencia no opera la garantía de audiencia porque no se está ante un procedimiento seguido en forma de juicio; también lo es que en el caso, debió tomar en cuenta la diversa vertiente de ese derecho, relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, que necesariamente guardan relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, esto es, debió advertir que las denunciadas hoy quejasas tienen el derecho a que la investigación iniciada con motivo de su denuncia, sea resuelta, pues pensar lo contrario es tanto como desconocer lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que quien denuncie una práctica monopólica relativa tiene la obligación de aludir a los elementos que puedan configurar la conducta que se estime violatoria de la ley y, en su caso, referirse a los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir un daño o perjuicio.

Y es este último aspecto de la norma, la relacionada con los daños y perjuicios, la que explica la importancia de que denuncias como la presentada por las impetrantes del amparo, continúe su cauce legal, a fin de ser resuelta por la autoridad responsable revisando los hechos denunciados, pues por la naturaleza de estos, existe la presunción de que el denunciante haya sufrido daños o perjuicios, lo que explica los términos de lo ordenado en el artículo 32 de la Ley Federal de Competencia Económica.

No se desconoce que en el acto reclamado la autoridad responsable expresó que los hechos expuestos en la denuncia del expediente DE-007-2010 son coincidentes con la conducta analizada y resuelta en el diverso expediente DE-037-2006 y sus acumulados, y que al haberse resuelto éste mediante los compromisos asumidos por la tercero interesada, se restauró el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado del servicio de la terminación de llamadas en la red pública de telecomunicaciones; sin embargo, esa motivación no es suficiente para tener por observados los principios que rigen en la emisión de todo acto de autoridad, en el caso, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento y los principios de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad responsable debió advertir la necesidad de que la investigación culminara con el pronunciamiento correspondiente a la denuncia formulada, aun y cuando los hechos denunciados fueran coincidentes con otra investigación, pues al tratarse de una práctica monopólica relativa, se está ante la posibilidad de que los denunciantes hayan sufrido un daño o perjuicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo que implicaba que en atención a los derechos fundamentales referidos, la autoridad debió tomar en cuenta ese aspecto del procedimiento de investigación y pronunciarse al respecto.

(...)

Estos razonamientos conducen a conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoridad sustituta del Pleno de la Comisión Federal de Competencia, deje insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución de tres de junio de dos mil trece, emitida en el expediente de denuncia DE-007-2010, y emita otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria."

TERCERA.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos referidos en el proemio de la presente resolución y en estricto cumplimiento a la EJECUTORIA, es procedente dejar insubsistente la RESOLUCIÓN.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del EXPEDIENTE a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, actúe en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación, atendiendo los lineamientos de la EJECUTORIA.

Visto lo anterior, se emiten los siguientes:

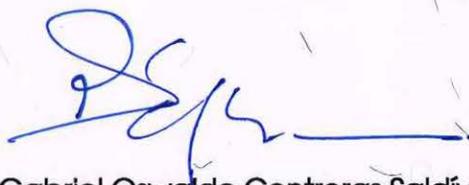
IV. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- En cumplimiento de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil quince por la Segunda Sala de la SCJN, en los autos del recurso de revisión de amparo 413/2014, se deja insubsistente la resolución emitida el tres de junio de dos mil trece por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente número DE-007-2010, radicado ante este Instituto con el número de expediente AI/DE-002-2015.

SEGUNDO.- Se ordena remitir el expediente AI/DE-002-2015 a la Autoridad Investigadora de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se instruye a la Autoridad Investigadora de este Instituto Federal de Telecomunicaciones notificar personalmente a Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Bestphone, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; y Televisión Internacional, S.A. de C.V., copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, gire oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, a efecto de informar que este Instituto Federal de Telecomunicaciones se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil quince por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del recurso de revisión de amparo 413/2014.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de junio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículos 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030615/147.